


EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:
ORGANISMO EJECUTIVO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 295-2022
Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 520-2022
Página 8

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 542-2022
Página 9

PUBLICACIONES VARIAS
**MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA,
DEPARTAMENTO DE JUTIAPA**

ACTA NÚMERO 50-2022 PUNTO SÉPTIMO
Página 9

**MUNICIPALIDAD DE PACHALUM,
DEPARTAMENTO DE QUICHÉ**

ACTA NÚMERO 006-2022 PUNTO TERCERO
Página 9

**MUNICIPALIDAD DE HUITÉ,
DEPARTAMENTO DE ZACAPA**

ACTA No. 69-2,022 PUNTO CUARTO
Página 10

**MUNICIPALIDAD DE ANTIGUA GUATEMALA,
DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

ACTA NÚMERO 121-2022 PUNTO NOVENO
Página 14

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PETAPA,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

ACTA NÚMERO 146-2022 PUNTO QUINTO
Página 14

ACTA NÚMERO 150-2022 PUNTO CUARTO
Página 15

ACTA NÚMERO 150-2022 PUNTO QUINTO
Página 15

ANUNCIOS VARIOS

– Matrimonios	Página 16
– Títulos Supletorios	Página 16
– Edictos	Página 18
– Remates	Página 21
– Convocatorias	Página 22

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 295-2022

Guatemala, 25 de noviembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado, orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, adoptando las medidas que sean necesarias para su aprovechamiento en forma eficiente, en virtud que el desarrollo de los recursos energéticos renovables, es de interés público; así como otorgar incentivos, de conformidad con la Ley, a las empresas industriales, que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica con el objeto de facilitar y promover la importación, compraventa y uso de vehículos eléctricos, vehículo híbrido, y sistemas de transporte eléctrico en la República de Guatemala, con el fin de contribuir a la diversificación de la matriz energética y a la mitigación de emisión de gases de efecto invernadero.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 17 del Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA
**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Definiciones y Abreviaturas. Además de las contenidas en la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, para los fines de este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

a) **Calificación:** Procedimiento por el cual la Dirección General de Energía del

Ministerio de Energía y Minas conoce, evalúa y califica que una determinada entidad está desarrollando un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, con el objeto de emitir la resolución que faculta al titular del mismo, para gozar de los beneficios e incentivos que establece la Ley.

- b) **Equipo:** Lo constituyen materiales, equipos asociados y dispositivos eléctricos que sean necesarios para desarrollar un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), necesarios en los períodos de preinversión y ejecución.
- c) **Proyecto:** Plan que contiene el conjunto integrado de los períodos de preinversión, ejecución y operación, iniciadas con posterioridad a la vigencia de la Ley, que hayan sido calificados por la Dirección para ser considerado un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, para los efectos de la aplicación de los incentivos fiscales establecidos por la Ley.
- d) **Titular o propietario:** Son las Municipalidades, dependencias del Estado, Instituciones Públicas, las personas individuales o jurídicas que se les ha calificado un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico para gozar de los incentivos que establece la Ley.
- e) **Servicio de carga:** Es el servicio que se presta a terceros para cargar vehículo eléctrico o motocicleta eléctrica o vehículo híbrido o vehículo de hidrógeno o para alimentar el sistema de transporte eléctrico.
- f) **Valor CIF:** Se refiere al valor real de las mercancías durante el despacho aduanero.
- g) **Vehículo híbrido:** Es aquel en el que se utilizan sistemas de propulsión híbridos, que combina un motor de combustión interna y uno o varios motores eléctricos. Puede ser enchufable o no enchufable.

Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) **CAUCA:** El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- b) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- c) **La Dirección:** Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas.
- d) **kW:** kilovatios.
- e) **Ley:** Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica.
- f) **MARN:** Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- g) **NIT:** Número de Identificación Tributaria.
- h) **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica.
- i) **RECAUCA:** Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- j) **SAT:** Superintendencia de Administración Tributaria.
- k) **W:** vatios.

Artículo 2. Clasificación de vehículos por peso. Los vehículos híbridos y eléctricos, se clasifican por su peso en:

- a) **Ligeros:** hasta 3.5 toneladas métricas, de peso bruto máximo. Motocicleta, bicicleta, automóviles, paneles, pickups, microbuses, automóviles y pickup con remolque.
- b) **Pesados:** con más de 3.5 toneladas métricas, de peso bruto máximo. Autobuses, camiones, remolcadores o cabezales, y camiones con remolque.
- c) **Especiales:** con pesos y dimensiones de autorización especial, vehículos agrícolas, y vehículos especiales móviles con o sin grúa.

Artículo 3. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos necesarios para la aplicación de la Ley, relativos a la solicitud, análisis, validación, calificación y aprobación de los incentivos fiscales para motocicletas eléctricas, vehículos eléctricos, sistemas de transporte eléctricos y los siguientes repuestos para vehículo eléctrico: motor y batería. Adicionalmente los incentivos para cargador para vehículos eléctricos, equipos y materiales para centros de carga en los períodos de preinversión y ejecución conforme la Ley y el presente Reglamento, por los entes competentes; así como la regulación de los procedimientos para la obtención de la licencia para la operación comercial de centros de carga de vehículo eléctrico y sistemas de transporte eléctrico. Asimismo, lo relacionado al registro de las personas individuales o jurídicas que pretendan ser reconocidas como proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico o proveedores del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico en la República de Guatemala.

Artículo 4. Competencia del Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección, conocerá y emitirá las resoluciones en lo atinente a la solicitud, calificación de los incentivos fiscales y las correspondientes certificaciones; otorgará las licencias para la operación comercial de centros de carga de vehículo eléctrico y sistemas de transporte eléctrico, y realizará el registro de las personas que pretendan ser reconocidas como proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedor de servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, y todo lo correspondiente en la referida Ley en el marco de su competencia.

Artículo 5. Registro de proveedores del servicio de carga. Es libre el registro para todo interesado que así lo requiera, en el Registro de Proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedores del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico.

Toda persona individual o jurídica que, haya gozado de incentivos con base en el presente Reglamento quedará inscrito de oficio en el Registro de Proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedores del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, al emitirse la calificación.

Artículo 6. Licencia para la operación comercial. La licencia para la operación comercial para centros de carga de vehículo eléctrico o de sistema de transporte eléctrico emitida por la Dirección, autoriza a proveer el servicio de carga a terceros.

Toda persona individual o jurídica que, haya solicitado licencia para la operación comercial, quedará inscrito de oficio en el Registro de Proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedores del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, al emitirse la licencia para la operación comercial.

Artículo 7. Normas técnicas. En un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Comisión, de conformidad con la Ley, debe emitir las disposiciones normativas que deberán cumplirse para garantizar que el servicio de carga que se brinde a los usuarios de vehículo eléctrico, vehículo híbrido o sistema de transporte eléctrico, se realice en cumplimiento con las normas vigentes referentes a la operación y seguridad de las instalaciones eléctricas, la seguridad de las personas, así como la calidad del servicio eléctrico que la distribuidora entregará a estos centros de carga y la incidencia de los mismos en la calidad de la red de distribución.

Lo referente a otros aspectos de diseño tales como diseño estructural, urbanístico y ambiental, serán regulados por la normativa específica de dichos temas y su cumplimiento será responsabilidad de los proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico o servicio de carga para sistemas de transporte eléctrico.

La Comisión, será la encargada de regular y fijar las tarifas correspondientes, observando lo dispuesto en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. La tarifa fijada por la Comisión se aplicará para centros de carga cuya demanda de potencia sea menor o igual a 100 kW o el límite fijado por el Ministerio de Energía y Minas en el futuro. Esta tarifa incluirá únicamente los costos asociados al suministro de energía eléctrica fijados por la Comisión para el distribuidor que abastezca el centro de carga, por lo tanto, no incluirá los costos asociados a las instalaciones del centro de carga. Para centros de carga con demanda mayor a 100 kW o el límite fijado por el Ministerio de Energía y Minas en el futuro, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, la Comisión fijará las tarifas de peaje en función de transportista por uso de la red del distribuidor que correspondan según el nivel de tensión.

Artículo 8. Responsabilidad del proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico y sistema de transporte eléctrico. El proveedor que preste el servicio de carga para vehículo eléctrico o servicio de carga para sistemas de transporte eléctrico, será el responsable del diseño, construcción, operación, mantenimiento y seguridad para centros de carga para vehículo eléctrico, y sistema de transporte eléctrico, debe atender lo dispuesto en la normativa vigente que le sea aplicable, emitida por la autoridad correspondiente en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. De los incentivos fiscales. Para la correcta determinación y aplicación de las exenciones reguladas en el artículo 7 de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, se deben aplicar las exenciones a los diferentes tipos de vehículos y componentes que se clasifican de la siguiente forma:

- a. Las exenciones reguladas en la literal a) del artículo 7 de la Ley, se aplicará a la compraventa de vehículos eléctricos, motocicleta eléctrica, para todo uso, sea este importado, ensamblado o producido en Guatemala, categorizados de tipo liviano.
- b. La exención al impuesto a la primera matrícula regulada en la literal b) del artículo 7 de la Ley, es aplicable a los vehículos de tipo híbrido para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala conforme a la tabla de rango establecida.
- c. Las exenciones que regula la literal c) del artículo 7 de la Ley, se aplicarán a la compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido, para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, que este categorizado como vehículo pesado o especial.
- d. Las exenciones que regula la literal d) del artículo 7 de la Ley, la compraventa de teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús para los sistemas de transporte eléctrico nuevos y usados que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley.
- e. Las exenciones que regula la literal e) del artículo 7 de la Ley, sobre el impuesto de circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos para servicio de transporte público, transporte colectivo y para todo uso.
- f. Las exenciones que regula la literal f) del artículo 7 de la Ley, sobre la renta generada por la actividad de ensamblaje y producción de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica y sistema de transporte eléctrico.
- g. La aplicación de las exenciones de lo regulado en la literal g) del artículo 7 de la Ley, sobre la prestación del transporte público y transporte colectivo a través de vehículo eléctrico, vehículo híbrido y sistema de transporte eléctrico.
- h. Las exenciones que regula la literal h) del artículo 7 de la Ley, sobre la compraventa e importación de componentes nuevos, aplican específicamente para motor eléctrico, batería para motor eléctrico para vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica y motor eléctrico para sistema de transporte eléctrico. Las exenciones no aplican para baterías para otros usos como servicios auxiliares, sistemas de audio, iluminación y accesorios de vehículos.
- i. Las exenciones que regula la literal i) del artículo 7 de la Ley, aplica para toda persona individual y jurídica para la compraventa e importación de cargador para vehículo eléctrico y motocicleta eléctrica.

Artículo 10. Aplicación de los incentivos fiscales. Para gozar de los incentivos a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley literales a), b), c), d), e), g), h) e i), la SAT le aplicará la exención correspondiente de manera directa a toda persona individual o jurídica, para lo cual no se requiere certificación o resolución de la Dirección.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE CENTRO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO O SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 11. Solicitud de incentivos. La persona interesada en el desarrollo de un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, debe presentar ante la Dirección, la siguiente información.

- a) Formulario de solicitud de calificación de incentivos para el proyecto, firmado por la persona individual o el representante legal en el caso de personas jurídicas, debiendo señalar lugar para recibir notificaciones.
- b) Para las personas individuales: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, número de Documento Personal de Identificación o pasaporte en caso de ser extranjero, copia del carné del NIT y lugar para recibir notificaciones.
- c) Para las personas jurídicas: nombre, razón o denominación social de la entidad solicitante, domicilio, lugar para recibir notificaciones y copia de la constancia de actualización del NIT. Datos de identificación personal del representante legal y presentar copia del carné del NIT, a la solicitud deberá acompañar fotocopia del nombramiento del representante legal, de las patentes de comercio de sociedad y de empresa y del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad con sus modificaciones si las hubiere, debidamente razonada por los registros correspondientes.
- d) Para las Municipalidades, dependencias del Estado, Instituciones Públicas, los datos de identificación del representante legal, copia del carné del NIT de la institución y de su representante legal, fotocopia de la documentación con la cual acredita la calidad con que actúa.

En caso de que la gestión sea realizada por un tercero, debe adjuntar a su solicitud, nota firmada por la autoridad competente en la cual se le autorice presentar documentación para realizar el trámite, y recibir notificaciones sobre el mismo.

Además de lo anterior, los interesados, deben acompañar a su solicitud para el proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, el formulario de información técnica del proyecto, el cual debe contener como mínimo:

- a) Resumen ejecutivo del proyecto.
- b) Plano de ubicación, indicando localización del Proyecto de Centro de Carga (indicar coordenadas UTM, límites geográficos, accesos, colindancias y la superficie del proyecto en metros cuadrados), en formato A2 o a una escala adecuada para su análisis, indicando la distribución del equipo por instalar. El plano debe ser sellado, firmado y timbrado por un Ingeniero Civil, colegiado activo.
- c) Plano de la instalación que contenga la planta y perfil general con sus respectivas dimensiones, instalaciones existentes, y las áreas planificadas dentro del terreno, principalmente área de administración, área de despacho del centro de Carga en formato A2, o en una escala adecuada para su análisis. Los planos deben estar sellados, firmados y timbrados por un Ingeniero Civil, colegiado activo.
- d) Planos de instalaciones eléctricas en formato A2, que incluya diagrama unifilar y de las redes de suministro de energía eléctrica, que tenga a una escala adecuada para su análisis. Los planos deben estar sellados, firmados y timbrados por un Ingeniero Electricista, colegiado activo.
- e) La descripción de los incentivos que solicita para el período correspondiente.
- f) Declaración en memorial u oficio en la que manifieste que ha cumplido con lo consignado en la Ley General de Electricidad y la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, así como con los reglamentos y normas asociadas.
- g) Cronograma de los períodos del proyecto y del grado de avance del mismo, con indicación de las fechas de inicio y finalización.
- h) Para el caso de la solicitud de incentivos, para los períodos de preinversión y ejecución, además de los requisitos anteriores, deberá incluir una descripción de los materiales, equipos y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), que necesita importar, detallando cantidad, costo, partida arancelaria y destino o utilización de los mismos, en el área del proyecto.
- i) En los casos que solicite incentivos para el período de operación comercial, deberá presentar una copia de la licencia para la operación comercial, a la que se refiere el artículo 4, literal c) de la Ley.

Toda la documentación anterior, debe presentarse en formato físico y digital.

Artículo 12. Trámite de la solicitud. La Dirección, a través de las unidades técnicas competentes, efectuará el análisis de la documentación presentada, formará un expediente para cada caso y, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, estudiará y determinará si el proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, es procedente o no, su calificación para gozar de los incentivos solicitados, para lo cual emitirá la opinión técnica y legal correspondiente.

Habiéndose emitido la opinión técnica relacionada, la Dirección, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibido el expediente, emitirá la resolución de calificación que establece la Ley.

Artículo 13. Aclaración y ampliación de la información. Dentro del plazo de análisis de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección podrá requerir al interesado aclaraciones y/o ampliaciones de la información presentada, para lo cual le otorgará un plazo de diez (10) días para cumplir con lo requerido. Por causa debidamente justificada y a solicitud de parte, la Dirección podrá ampliar hasta por quince (15) días el plazo concedido.

Si al vencimiento del plazo el interesado no atiende los requerimientos exigidos, la solicitud se archivará temporalmente, quedando a salvo el derecho del interesado de continuar con el trámite de éste en el estado en que se encuentre, en un plazo no mayor de seis (6) meses; en caso contrario, se procederá a archivar la solicitud en forma definitiva, notificando al usuario de tal circunstancia.

Artículo 14. Ampliación de la solicitud. Durante los períodos de preinversión o de ejecución del proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, conforme a la ley, el interesado podrá gestionar ampliaciones y/o modificaciones a la solicitud inicial, las cuales serán calificadas en cada caso, cumpliendo con lo señalado en la Ley y el presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Artículo 15. Requisitos de la resolución. La resolución de calificación que emita la Dirección, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Que se desarrolla un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico como corresponda.
- b) Nombre, razón o denominación social del solicitante, su domicilio y NIT.
- c) Cuando corresponda a incentivos solicitados para los períodos de preinversión y ejecución: Descripción, cantidad, costo, partida arancelaria y destino de los equipos y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), que se importarán para los efectos de lo estipulado en el artículo 4 literal b) inciso "i" de la Ley.
- d) Cuando corresponda al período de operación fecha de inicio y finalización del mismo.
- e) Descripción de los períodos del proyecto y del grado de avance del mismo, con indicación de la fecha de culminación de cada una de ellos.
- f) Indicación precisa de la temporalidad para gozar de los incentivos tributarios o beneficios contemplados en la Ley, señalando la fecha de inicio y de terminación de la vigencia de los mismos.
- g) Indicación de que la exención del Impuesto Sobre la Renta aplica únicamente al titular que desarrolla directamente el Proyecto, cuando la solicitud se refiera a este incentivo.
- h) Obligaciones que deriven de la calificación.

En los casos de denegatoria de la solicitud se indicará en la resolución los motivos técnicos y legales que lo justifican, quedando a salvo el derecho del titular, interesado en el desarrollo de un centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, de plantear los recursos administrativos y/o judiciales que a su derecho convengan, los que se resolverán de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 16. Ampliación del plazo. En el caso de que la resolución de calificación dictada por la Dirección contemple un plazo menor a dos años para la conclusión de los períodos de preinversión y de ejecución, el titular del proyecto podrá solicitar, las ampliaciones del plazo, hasta cubrir los dos años previstos en la Ley, contados a partir de la fecha de inicio del período señalado en la resolución emitida por esa Dirección, y continuar gozando de los incentivos fiscales, siempre y cuando no haya concluido la ejecución e iniciado la fase de operación.

La solicitud la presentará a la Dirección para su estudio, quien con la opinión técnica y legal emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 17. Certificación. Al encontrarse firme la resolución emitida para el efecto la Dirección extenderá la certificación de la misma a costa del interesado y con las formalidades de ley, con el objeto que la presente ante la SAT para los efectos de la aplicación concreta de los incentivos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 18. Calificación de los materiales y equipos, para los períodos de preinversión y ejecución. La Dirección, con base en la solicitud presentada por el titular del Proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico procederá a realizar la calificación de cada uno de los bienes que serán objeto de importación con la exención del Impuesto al Valor Agregado - IVA-.

La Dirección deberá establecer que los referidos bienes son los necesarios y que serán utilizados exclusivamente en el proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico dentro del área donde se ubica el mismo y a partir de la medición comercial inteligente.

Para llevar a cabo la calificación de los materiales y equipos, los técnicos de la Dirección podrán auxiliarse de información técnica que esté disponible en forma documental o electrónica, o bien consultar a expertos en materia con el único fin de mantener la objetividad y transparencia del proceso de calificación.

Artículo 19. Calificación para el período de operación. Cuando el proyecto ya fue calificado para los incentivos para los períodos de preinversión y de ejecución, la entidad solicitante deberá presentar una copia de la licencia para la operación comercial emitida por el Ministerio de Energía y Minas, a la que se refiere el artículo 4, literal c) de la Ley.

En los casos que el interesado no haya solicitado las exenciones referentes a los períodos de preinversión y ejecución, podrá solicitar los incentivos que corresponden al período de operación, a partir del inicio de la operación comercial de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 20. Equipo de terceros. No podrá aplicarse ningún incentivo a que hace referencia la Ley, a equipo de terceras personas vinculadas al proyecto por razón

de contratación o subcontratación.

Artículo 21. Registro de bienes importados. Todos los bienes importados que hayan gozado de los incentivos establecidos en la Ley, deben ser operados en los registros del titular, detallando como mínimo su naturaleza, valor CIF, número de declaración y mercancías de importación, partida arancelaria, destino y el monto de la exención.

Artículo 22. Enajenación de bienes importados. El titular de un proyecto que hubiere importado bienes con la exención a que se refiere la literal b) del artículo 4 de la Ley, podrá enajenar a terceras personas con la autorización de la Dirección General de Energía, previo pago del impuesto exento. El titular presentará ante la SAT la certificación de dicha resolución. Previo al pago de los tributos, la Dirección emitirá una resolución en la que se indique si es procedente o no la transferencia de dichos bienes, de la cual el titular presentará copia certificada ante la SAT, a efecto de que se le señale el procedimiento de pago.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE PROYECTO DE CENTRO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO O SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 23. Obligaciones. Los titulares de proyectos quedan sujetos ante la Dirección a cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Presentar a la Dirección, la certificación de la resolución emitida por la SAT, por la cual se le inscribió como titular del derecho de gozar de los incentivos tributarios para el período de ejecución.
- b) Permitir al personal de la Dirección o de la SAT el ingreso a las áreas del proyecto para llevar a cabo labores de supervisión, fiscalización y control respecto de las importaciones realizadas y verificar la existencia, destino y uso de las mismas, conforme a la competencia que a cada una de las instituciones corresponda.
- c) Informar por escrito o en versión electrónica o magnética a la Dirección y a la Intendencia de Aduanas de la SAT, una vez finalizado los períodos de preinversión y ejecución.
- d) Comprobar ante la Dirección, en los casos de venta de equipo importado para el proyecto de centro de carga o punto de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, que los impuestos, fueron pagados previamente a la venta.
- e) Notificar a la Dirección la suspensión total o parcial y el reinicio del proyecto, dentro de los cinco (5) días siguientes de acontecida la causal que lo originó.

Artículo 24. Suspensión total o parcial del proyecto. En caso de que el titular suspenda total o parcialmente el proyecto deberá presentar a la Dirección un informe en el que detalle las razones de la suspensión del mismo, con la indicación expresa del destino del equipo importado exento, para los efectos de fiscalización de parte de la Dirección y la SAT.

La Dirección resolverá lo procedente y notificará al interesado y a la SAT para efecto de la suspensión de la aplicación de los incentivos. En el caso de suspensión parcial, ésta no interrumpe el plazo previsto en la resolución emitida por la Dirección, el titular podrá seguir gozando de los incentivos a partir de la fecha en que reinicie el proyecto, y por el plazo del período que aún se encuentre vigente.

CAPÍTULO V APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTRO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO O SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 25. Del registro de calificación fiscal de los proyectos de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico para prestar el servicio de carga. Las personas individuales o jurídicas a las que la Dirección extienda la calificación establecida en el artículo 4, literal b) incisos i, e ii de la Ley, solicitarán ante la SAT la aplicación de los incentivos calificados, para el efecto deberán adjuntar su inscripción o actualización del Registro Tributario Unificado, la licencia para la operación comercial y certificación de resolución, según corresponda, extendida por la Dirección.

Artículo 26. Solicitud de los beneficios fiscales ante SAT. Para solicitar ante la SAT la aplicación de los incentivos fiscales establecidos por la Ley, el contribuyente debe acreditar el desarrollo de un proyecto de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico ante la Dirección para que ésta proceda a su calificación.

Para los casos de solicitud de exención del Impuesto al Valor Agregado sobre la importación de equipos y dispositivos eléctricos, utilizados exclusivamente para proyectos de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, solicitarán ante la SAT la aplicación de los incentivos fiscales, acompañando la certificación de resolución emitida por la Dirección que acredite la calificación de las mercancías a importar al amparo de la exención otorgada por la Ley, para el proceso de gestión y autorización de la franquicia, así como la lista de los insumos, totales o parciales que efectivamente serán objeto de incentivos, en los casos que proceda.

Artículo 27. Solicitud de exención del Impuesto al Valor Agregado a la importación de equipos y dispositivos electrónicos. Una vez aprobada la solicitud de calificación presentada por persona individual o jurídica interesada en prestar el servicio de carga para vehículo eléctrico, para el sistema de transporte eléctrico, ante la Superintendencia de Administración Tributaria debe presentar:

- a) Solicitud de exención del Impuesto al Valor Agregado para la importación de equipos y dispositivos electrónicos para centros de carga de vehículo eléctrico o para el sistema de transporte eléctrico.
- b) Certificación de calificación para el proceso de exención del Impuesto al Valor Agregado para la importación de equipos y dispositivos electrónicos para centros de carga de vehículo eléctrico, para el sistema de transporte eléctrico, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- c) Encontrarse actualizado en el Registro Tributario Unificado.
- d) Encontrarse solvente de sus obligaciones tributarias a la fecha de la solicitud.

- e) Documentos que sustentan la declaración de mercancías conforme al CAUCA y su Reglamento.

Artículo 28. Solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta exclusivamente para el servicio de carga. Una vez aprobada la solicitud de calificación presentada por persona individual o jurídica interesada en prestar el servicio de carga para vehículo eléctrico, para el sistema de transporte eléctrico, ante la Superintendencia de Administración Tributaria debe presentar:

- a) Solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta, por los ingresos o utilidades derivadas de la prestación de servicios de carga de vehículo eléctrico o servicio de carga para sistema de transporte eléctrico.
- b) Certificación de calificación para el proceso de exención del Impuesto Sobre la Renta para la prestación del servicio de carga a través de centros de carga para vehículo eléctrico, o para el sistema de transporte eléctrico, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- c) Estar inscrito a uno de los regímenes del Impuesto Sobre la Renta que preceptúa el artículo 14 de la Ley de Actualización Tributaria.
- d) Encontrarse actualizado en el Registro Tributario Unificado.
- e) Encontrarse solvente de sus obligaciones tributarias a la fecha de la solicitud.

Para el caso del Impuesto Sobre la Renta la solicitud se presentará por una sola vez.

Artículo 29. Resolución de exención. La SAT, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, procederá a hacer el análisis técnico aduanal y legal de la misma y resolverá según corresponda:

Por aceptadas las partidas arancelarias y descripción de las mercancías incluidas en la resolución de la Dirección y que serán objeto de franquicia, conforme al artículo 4, literal b) incisos i o ii de la Ley.

Si la resolución emitida por la Dirección no reúne los requisitos relacionados con la asignación de las partidas arancelarias correspondientes, la SAT resolverá, haciéndolo del conocimiento del titular, a efecto de que el mismo gestione ante la Dirección la ampliación o modificación de la resolución respectiva, en cuyo caso el titular presentará una nueva solicitud de conformidad con los artículos 27 o 28 de este Reglamento.

El titular previamente a realizar la importación, debe solicitar la aplicación de la exención a la SAT en cada importación, acompañando a la solicitud, certificación de la resolución emitida por la Dirección y la SAT.

Artículo 30. Silencio Administrativo. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días hábiles sin que la SAT haya emitido la resolución de franquicia de conformidad con el artículo anterior, la solicitud se tendrá por resuelta favorablemente y el titular podrá acreditar su calidad de persona exenta para el caso de la literal b) inciso i o ii, del artículo 4 de la Ley, con la certificación de la resolución emitida por la Dirección adjuntándola en cada una de sus declaraciones del impuesto respectivo.

Artículo 31. Mecanismos de control. La SAT, con base en sus funciones y atribuciones, implementará paulatinamente los medios electrónicos y procesos administrativos a través de los cuales se ejerza el control y fiscalización establecidos en el artículo 18 de la Ley, para efectuar las verificaciones que correspondan a los contribuyentes que gocen de exenciones tributarias o beneficios fiscales, para la adecuada utilización y procedencia en la aplicación de los mismos.

Artículo 32. Facturación. Los contribuyentes que gocen del beneficio fiscal desarrollado en la ley, deberán estar inscritos en el Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-.

Artículo 33. Aplicación de las exenciones. La aplicación de los beneficios establecidos en la Ley no exime a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones formales establecidas en el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y demás leyes vigentes aplicables.

Artículo 34. Disposiciones administrativas de la SAT. Una vez emitido el Reglamento, la SAT debe ajustar su normativa y procedimientos, para dar cumplimiento a la Ley, adecuando los procesos de autorización, gestión y control de los beneficios fiscales que se requieran.

Artículo 35. Determinación de la renta imponible del Impuesto Sobre la Renta. Para la determinación de la renta imponible, los contribuyentes que tengan rentas gravadas, rentas no afectas y rentas exentas en aplicación de la Ley aplicarán a cada una de las rentas los costos y gastos directamente necesarios para producirlos, registrándolos en la contabilidad en cuentas separadas. En el caso que por su naturaleza no puedan aplicarse directamente los costos y gastos que sean necesarios para la producción de dichas rentas, deberán ser distribuidos en forma directamente proporcional entre cada una de dichas rentas. El cálculo del impuesto se establecerá distribuyendo ingresos y gastos de las distintas fuentes de ingresos.

CAPÍTULO VI ACTIVIDAD DE ENSAMBLAJE Y/O PRODUCCIÓN DE VEHÍCULO ELÉCTRICO, VEHÍCULO HÍBRIDO, MOTOCICLETA ELÉCTRICA, SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO.

Artículo 36. Resolución de inicio de operación de la actividad de ensamblaje y/o producción de vehículo eléctrico. La persona individual o jurídica interesada, en obtener la exención del Impuesto Sobre la Renta, para el inicio de operaciones, relativo a la actividad de ensamblaje o producción de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica o sistema de transporte eléctrico, a que hace referencia el artículo 7 literal f) de la Ley, debe presentar su solicitud ante la Dirección previamente a la fecha de inicio de operaciones, con la siguiente información:

- a) Formulario de solicitud de acreditación como ensambladores o productores de vehículo eléctrico, vehículos híbridos, motocicleta eléctrica o sistema de transporte eléctrico, firmado por la persona individual o el representante legal en el caso de personas jurídicas, debiendo señalar lugar para recibir

notificaciones.

- b) Para las personas individuales: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, Código Único de Identificación que consta en el Documento Personal de Identificación o pasaporte en caso de ser extranjero, copia del carné del NIT y lugar para recibir notificaciones.
- c) Para las personas jurídicas: nombre, razón o denominación social de la entidad solicitante, domicilio, lugar para recibir notificaciones y copia de la constancia de actualización del NIT. Datos de identificación personal del representante legal y presentar copia del carné del NIT. A la solicitud debe acompañar fotocopia del nombramiento del representante legal, de las patentes de comercio de sociedad y de empresa y del testimonio de la Escritura Pública de constitución de la sociedad con sus modificaciones si las hubiere, debidamente razonado por los registros correspondientes.
- d) Para las Municipalidades, dependencias del Estado e instituciones públicas, los datos de identificación del representante legal, copia del carné del NIT de la institución y de su representante legal, fotocopia de la documentación con la cual acredita la calidad con que actúa.

En caso de que la gestión sea realizada por un tercero, debe adjuntar a su solicitud, nota firmada por la autoridad competente en la cual se le autorice presentar documentación para realizar el trámite, y recibir notificaciones sobre el mismo.

Los interesados deben acompañar a su solicitud lo siguiente:

- a) Formulario de Información Técnica del proyecto.
- b) Resumen ejecutivo de la actividad de ensamblaje o producción de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica o sistema de transporte eléctrico.
- c) Plano de ubicación, indicando localización de la planta de ensamblaje o producción (indicar coordenadas UTM, límites geográficos, accesos, colindancias y la superficie del proyecto en metros cuadrados), en una escala adecuada para su análisis, el plano deberá ser sellado, firmado y timbrado por un profesional afín, colegiado activo.
- d) Planos de las instalaciones de la planta de ensamblaje o producción, con sus respectivas áreas, en una escala adecuada para su análisis. Los planos deben estar sellados, firmados y timbrados por un profesional afín, colegiado activo.
- e) Planos de instalaciones eléctricas en una escala adecuada para su análisis, que incluya diagrama unifilar y de las redes de suministro de energía eléctrica, los planos deben estar sellados, firmados y timbrados por un Ingeniero Electricista, colegiado activo.
- f) Declaración en memorial u oficio en la que manifieste que ha cumplido con lo consignado en la Ley y su Reglamento, así como con otros reglamentos y normas asociadas.
- g) Cronograma de operaciones con indicación de las fechas de inicio.

Toda la documentación anterior, debe presentarse en formato físico y digital.

Artículo 37. Trámite de la solicitud. La Dirección a través de las unidades técnicas competentes, efectuará el análisis de la documentación presentada, formará un expediente para cada caso y, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, emitirá la opinión técnica y legal que determinará si es procedente o no extender la resolución solicitada.

Luego de contar con la opinión técnica y legal, la Dirección dentro de un plazo de quince (15) días hábiles emitirá la resolución que establecerá la fecha de inicio de operaciones del ensamblador o productor.

En caso la persona individual o jurídica haya iniciado operaciones antes de presentar la solicitud a la Dirección de conformidad con el presente Reglamento, gozará del incentivo fiscal a partir de la fecha de notificación de la resolución emitida por la Dirección.

CAPÍTULO VII REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO Y PROVEEDORES DE SERVICIO DE CARGA PARA SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 38. Registro de Proveedores de servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedores de servicio de carga para sistema de transporte eléctrico. La Dirección, es la institución responsable de realizar el Registro, a través de las unidades técnicas correspondientes.

Artículo 39. Presentación de la solicitud y requisitos generales. Toda solicitud para el Registro de Proveedores de servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedores de servicio de carga para sistema de transporte eléctrico o centros de carga para consumo propio podrá presentarse ante la ventanilla de Registro de la Dirección la siguiente información:

- a) Formulario de solicitud de inscripción firmado por la persona individual o el representante legal en el caso de personas jurídicas, debiendo señalar lugar para recibir notificaciones.
- b) Información de datos de identificación personal a presentar:

En el caso de personas individuales, presentar fotocopia de los siguientes documentos:

- i. Documento Personal de Identificación del solicitante o pasaporte, en caso de ser extranjero.
- ii. Patente de Comercio de Empresa, cuando corresponda.
- iii. En caso que la gestión sea realizada por un tercero, deberá adjuntar a su solicitud, nota firmada por el solicitante en la cual se le autorice presentar documentación para realizar el trámite, y recibir notificaciones sobre el mismo.
- iv. Toda documentación presentada deberá acompañar una copia en formato digital.

En el caso de personas jurídicas, presentar fotocopia de los documentos

siguientes:

- i. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de la entidad o institución solicitante y sus modificaciones si las hubiere, con su respectiva razón registral.
- ii. Patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad.
- iii. Nombramiento del representante legal de la entidad solicitante debidamente razonado por el registro correspondiente.
- iv. Documento Personal de Identificación del solicitante o pasaporte, en caso de ser extranjero.
- v. En caso que la gestión sea realizada por un tercero, debe adjuntar a su solicitud, nota firmada por el representante legal en la cual se le autorice presentar documentación para realizar el trámite, y recibir notificaciones sobre el mismo.
- vi. Toda documentación presentada debe acompañar una copia en formato digital.

Artículo 40. Inscripción del Registro. La Dirección, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, llevará a cabo la inscripción en el Registro correspondiente para proveedores de servicio de carga para vehículo eléctrico o proveedores de servicio de carga para sistemas de transporte eléctrico, centro de carga para consumo propio y emitirá la certificación del registro.

Artículo 41. Actualización de datos en el Registro de Proveedores de servicio de carga para vehículo eléctrico y proveedores de servicio de carga para sistema de transporte eléctrico. El titular del Registro, debe solicitar la actualización de datos de la inscripción en los casos siguientes:

- a) Por cambio de denominación social, razón social, fusión, transformación de cualquier persona jurídica debidamente acreditada.
- b) Por cambio de dirección del inmueble por Catastro Municipal.
- c) Por cambio en el límite de demanda máxima de menor o igual a 100 kW a mayor de 100 kW y viceversa, o el límite fijado por el Ministerio de Energía y Minas en el futuro, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 39 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 13 de la Ley.

Artículo 42. Cancelación de Registro. La Dirección de oficio podrá suspender o cancelar las licencias para la operación comercial que contempla el presente Reglamento por las siguientes causas: a) pérdida o inexistencia de vigencia de los presupuestos bajo los cuales se otorgó la licencia; o, b) la pérdida o inexistencia de los requisitos indispensables bajo los cuales se otorgó la licencia.

Cuando la cancelación sea a solicitud (renuncia) del proveedor de servicio para carga de vehículo eléctrico o para proveedor de servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, éste al momento de solicitar la misma, debe hacer referencia al número de registro y denominación de la persona, entidad o institución; acreditar la calidad con la que actúa.

En el caso que corresponda, debe presentar copia de la razón de cancelación del Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista.

Las licencias autorizadas al amparo de la Ley y de este Reglamento, se extinguirán por las siguientes causas: a) vencimiento del período de vigencia de la licencia, sin que la misma sea renovada; b) renuncia expresa por parte del titular de la licencia; y, c) por cancelación de las licencias para la operación comercial.

Cuando hubiera solicitado los incentivos fiscales a los que se refiere en la literal b) artículo 4 de la Ley, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 43. Registro de Proveedores del Servicio de Carga. El Registro de Proveedores para prestar el servicio de carga para vehículo eléctrico o proveedores para prestar el servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, no habilita al titular para prestar el servicio de carga a terceros, sino únicamente para consumo propio y/o para continuar con el trámite de licencia para la operación comercial.

CAPÍTULO VIII OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA OPERACIÓN COMERCIAL DE CENTRO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO Y SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 44. Presentación de la solicitud y requisitos generales. Toda solicitud para licencia para la operación comercial de centro de carga para vehículo eléctrico y sistema de transporte eléctrico, debe presentarse ante la ventanilla de Registro de la Dirección, el formulario de solicitud de licencia para la operación comercial firmado por la persona individual o el representante legal en el caso de personas jurídicas, debiendo señalar lugar para recibir notificaciones.

- a) En el caso de personas individuales, presentar fotocopia de los siguientes documentos:
 - i. Documento Personal de Identificación del solicitante o pasaporte, en caso de ser extranjero.
 - ii. Patente de Comercio de Empresa, cuando corresponda.
 - iii. En caso que la gestión sea realizada por un tercero, deberá adjuntar a su solicitud, nota firmada por el titular, en la cual se le autorice presentar documentación para realizar el trámite, y recibir notificaciones sobre el mismo.
 - iv. Toda documentación presentada debe acompañar una copia en formato digital.
- b) En el caso de personas jurídicas, presentar fotocopia siguientes documentos:
 - i. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de la sociedad o institución solicitante y sus modificaciones si las hubiere, con su respectiva razón registral.
 - ii. Patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad.
 - iii. Nombramiento del representante legal de la entidad solicitante debidamente razonado por el registro correspondiente.
 - iv. Documento Personal de Identificación del solicitante o pasaporte, en caso de ser extranjero.

- v. En caso que la gestión sea realizada por un tercero, debe adjuntar a su solicitud, nota firmada por el Representante Legal en la cual se le autorice presentar documentación para realizar el trámite, y recibir notificaciones sobre el mismo.
- vi. Toda documentación presentada debe acompañar una copia en formato digital.

Artículo 45. Requisitos específicos de la solicitud. Además de los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento, para obtener la licencia para la operación comercial, de centro de carga de vehículo eléctrico y sistema de transporte eléctrico, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para centros de carga con uno o más puntos de carga, los cuales juntos no excedan una demanda máxima de potencia de 25 kW. El límite de 25 kW, no se refiere ni tiene relación con el límite establecido en los pliegos tarifarios de las distribuidoras para la clasificación de usuarios con demanda; y, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Formulario de información técnica, elaborado por la Dirección.
 - ii. Ubicación exacta del inmueble donde se ubica el centro de carga.
 - iii. Declaración que el centro de carga se alimenta de un suministro que tiene contrato con un distribuidor o comercializador, según corresponda. En el caso de que el centro de carga se alimente de un suministro prestado por un comercializador, debe presentar certificación de inscripción como Gran Usuario en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista. La fecha de extensión de la certificación referida no podrá ser mayor a seis (6) meses.
 - iv. El interesado debe manifestar por escrito que cumple con las disposiciones normativas que emita la Comisión para la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, así como con la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y normas relacionadas vigentes.
- b) Para centros de carga con demanda máxima de potencia mayor a 25 kW hasta 100 kW, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Formulario de información técnica, elaborado por la Dirección.
 - ii. Resumen ejecutivo del proyecto.
 - iii. Declaración que el centro de carga se alimenta de un suministro que tiene contrato vigente con un distribuidor o comercializador, según corresponda. En el caso de que el centro de carga se alimente de un suministro prestado por un comercializador, presentar certificación de inscripción como Gran Usuario, en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista. La fecha de extensión de la certificación referida no podrá ser mayor a seis (6) meses.
 - iv. El interesado deberá manifestar por escrito que cumple con las disposiciones normativas que emita la Comisión para la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, así como con la Ley General de Electricidad, Reglamento de la Ley General de Electricidad y normas relacionadas vigentes.
 - v. Cuando corresponda, según la legislación vigente, el solicitante deberá presentar copia de la resolución de aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y cuando aplique la Licencia Ambiental vigente emitida por el MARN.
 - vi. El solicitante presentará los planes de seguridad para las instalaciones eléctricas, haciendo constar que los mismos cumplen con las disposiciones normativas que para el efecto emita la Comisión; así también presentará cualquier otro plan de seguridad que le sea aplicable de acuerdo a la normativa vigente según las disposiciones de cada autoridad en el ámbito de su competencia.
 - vii. Seguro de Responsabilidad Civil. El solicitante deberá contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, que cubra contra siniestros, accidentes, daños a terceros, bienes materiales o medio ambiente, entre otros, de acuerdo a un estudio elaborado por un experto en riesgos o una afianzadora de reconocido prestigio, tomando en cuenta los posibles daños a causar, debiendo presentar anualmente fotocopia de la póliza vigente a la Dirección.
- c) Para centros de carga con demanda máxima de potencia mayor a 100 kW, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Formulario de información técnica, elaborado por la Dirección.
 - ii. Resumen ejecutivo del proyecto.
 - iii. Plano de ubicación que indique la localización del Centro de Carga (indicar coordenadas UTM, delimitaciones geográficas y de las instalaciones, accesos, colindancias y la superficie del proyecto en metros cuadrados) en formato A2 u otro que se considere para su correcta apreciación, a una escala adecuada para su análisis, indicando la distribución del equipo por instalar. El mismo deberá estar sellado, firmado y timbrado por un Ingeniero Civil, colegiado activo.
 - iv. Plano de instalación que contenga la planta general con sus respectivas dimensiones, instalaciones existentes, y las áreas planificadas dentro del terreno principalmente (área de administración, área de despacho, del centro de Carga) en formato A2, a una escala adecuada para su análisis. Los planos deben estar sellados, firmados y timbrados por un Ingeniero Civil, colegiado activo.
 - v. Planos de instalaciones eléctricas en formato A2, que incluya diagrama unifilares y trayectoria de las redes de suministro de energía eléctrica, que tenga una escala adecuada para su análisis. Los planos deben estar sellados, firmados y timbrados por un Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista, colegiado activo.
 - vi. Declaración que el centro de carga se alimenta de un suministro que tiene contrato vigente con un distribuidor o comercializador, según corresponda. En el caso de que el centro de carga se alimente de un servicio prestado por un comercializador, presentar certificación de inscripción como Gran Usuario, en el Registro de Agentes y

- vii. Grandes Usuarios del Mercado Mayorista. La fecha de extensión de la certificación referida no podrá ser mayor a seis (6) meses.
- viii. El interesado deberá presentar un informe de verificación firmado, timbrado y sellado por un profesional de la ingeniería, que manifieste que cumple con las disposiciones normativas para la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, que para el efecto emita la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, así como con la Ley General de Electricidad, Reglamento de la Ley General de Electricidad y normas relacionadas vigentes.
- ix. Cuando corresponda, según la legislación vigente, el solicitante deberá presentar copia de la resolución de aprobación del Estudio de evaluación de Impacto Ambiental y cuando aplique la Licencia Ambiental vigente emitida por el MARN.
- x. El solicitante presentará los planes de seguridad para las instalaciones eléctricas, haciendo constar que los mismos cumplen con las disposiciones normativas que emita la Comisión; así también debe presentar cualquier otro plan de seguridad que le sea aplicable de acuerdo a la normativa vigente según las disposiciones de cada autoridad en el ámbito de su competencia.
- xi. Seguro de Responsabilidad Civil. El solicitante deberá contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, que cubra contra siniestros, accidentes, daños a terceros, bienes materiales o medio ambiente, entre otros, de acuerdo a un estudio elaborado por un experto en riesgos o una afianzadora de reconocido prestigio, tomando en cuenta los posibles daños a causar, debiendo presentar anualmente fotocopia de la póliza vigente a la Dirección General de Energía.

Artículo 46. Emisión de la licencia. El Ministerio de Energía y Minas por medio de la Dirección, emitirá la licencia respectiva en los plazos siguientes:

- a) Para centros de carga menores o iguales a 25 kW, en cinco (5) días hábiles.
- b) Para centros de carga mayores a 25 kW hasta 100 kW, en diez (10) días hábiles.
- c) Para centros de carga mayores a 100 kW, en quince (15) días hábiles.
- d) Para centros de carga de sistemas de transporte eléctrico, en treinta (30) días hábiles.

Los plazos se computan a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La licencia para la operación comercial, debe contener como mínimo: número de licencia, titular, tipo de licencia, la fecha de inicio de operación comercial, fecha de vigencia y finalización de la misma.

Artículo 47. Cesión de licencia. Los titulares de licencia para la operación comercial para centros de carga de vehículos eléctricos o sistema de transporte eléctrico podrán ceder la licencia, con la autorización previa de la Dirección. En el caso que el titular haya gozado de incentivos tributarios deberá cumplir con lo establecido en artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 48. Modificación del Centro de Carga y Sistema de Transporte Eléctrico. Cualquier modificación que se realice a las instalaciones del centro de carga o del Sistema de Transporte Eléctrico, relacionada con el aumento de potencia y/o incremento de cantidad de puntos de carga, deberá ser autorizado previamente por la Dirección mediante una nueva licencia para la operación comercial, para lo cual podrá solicitar la modificación correspondiente.

Artículo 49. Información para el usuario en los centros de carga. La información disponible en los centros de carga debe estar visible para los usuarios y como mínimo debe ser la siguiente:

En el centro de carga:

- a) Licencia para la operación comercial, visible a todos los usuarios.
- b) Las instrucciones de uso de cada cargador o punto de carga.
- c) Información sobre tipo de cargador o punto de carga, carga lenta, semi rápida, rápida, súper rápida o como corresponda.
- d) La tarifa del servicio de carga aplicada, deberá de estar visible para el usuario, así como el consumo de potencia máxima y energía entregada al usuario en cada carga.
- e) Tipo de conectores disponibles.

En el centro de carga o electrolinera:

- a) Horarios de servicio cuando corresponda.
- b) Situaciones que impidan brindar el servicio.
- c) Responsable del centro de carga (entidad propietaria del centro de carga).

Artículo 50. Vigencia de la licencia para la operación comercial de centro de carga para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico. Las licencias para la operación comercial tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años, antes del vencimiento del plazo otorgado, el proveedor de servicio de carga, deberá gestionar la renovación respectiva con treinta (30) días de anticipación.

Artículo 51. Requisitos para renovación. El proveedor de servicio de carga, para renovar la licencia para la operación comercial debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar formulario de renovación de licencia para la operación comercial, elaborado por la Dirección.
- b) Cuando corresponda, según la legislación vigente, el solicitante deberá presentar copia de la resolución de aprobación del Estudio de evaluación de Impacto Ambiental y cuando aplique, la Licencia Ambiental vigente emitida por el MARN.
- c) Seguro de Responsabilidad Civil. Cuando corresponda, presentar fotocopia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- d) La Dirección emitirá la licencia para la operación comercial de renovación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 52. Denegación. La Dirección únicamente podrá denegar el registro o la licencia cuando no se cumplan con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 53. Condiciones necesarias para mantener vigente la licencia para la operación comercial. Los proveedores de servicio de carga para vehículo eléctrico o proveedores de servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, deberán cumplir con las condiciones siguientes para mantener vigente la licencia:

- Cumplir con la legislación y normativa vigente.
- Permitir el acceso a sus instalaciones cuando la Dirección, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la SAT o la Comisión lo requieran, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, así como de las normas emitidas para el efecto.
- Informar a la Dirección dentro del plazo de treinta (30) días, cuando cambie el límite de demanda de menor o igual de 100 kW a mayor de 100 kW y viceversa.
- Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, la Dirección procederá a la suspensión de la licencia con lo cual el proveedor del servicio no podrá prestar el servicio de carga mientras la licencia esté suspendida. Una vez el proveedor del servicio de carga cumpla los requisitos anteriores, la Dirección emitirá una nueva resolución restableciendo la licencia, con lo cual el proveedor podrá proveer el servicio de carga.

En caso de proveer el servicio de carga sin licencia, o con licencia suspendida, se procederá al cierre del centro de carga, quedando prohibida toda operación, incluyendo el consumo propio, hasta que obtenga licencia para la operación comercial.

Artículo 54. Suspensión voluntaria del servicio. La suspensión voluntaria de la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico y servicio de carga para sistema de transporte eléctrico no conlleva una cancelación automática de la licencia otorgada, sin embargo, el titular debe gestionar nuevamente el restablecimiento de la misma, en el caso de ser requerida. En el caso que, el proveedor incumpla con las disposiciones normativas emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica o preste el servicio de distribución de energía eléctrica a otros usuarios o consumidores, la Dirección procederá a la suspensión definitiva de la licencia.

Artículo 55. Cancelación voluntaria. La Dirección atenderá las solicitudes de cancelación voluntaria de las licencias otorgadas para los centros de carga para vehículo eléctrico o para sistema de transporte eléctrico. Si se le otorgaron incentivos fiscales, debe cumplir con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 56. Obligaciones. Son obligaciones de los importadores de motocicleta eléctrica, vehículo eléctrico, vehículo híbrido, sistema de transporte eléctrico y componentes, las siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Tributario Unificado de la SAT.
- Operar conforme al Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-, cuando corresponda.
- Toda mercancía que ingrese al territorio nacional debe estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye a las mercancías que de cualquier forma gocen de exención o franquicia, debiendo adjuntar los documentos de soporte establecidos en el CAUCA y RECAUCA y la Ley.
- Para los vehículos nuevos y usados, la factura comercial expedida por el vendedor que relaciona a motocicleta eléctrica, vehículo eléctrico, vehículos híbridos y sistema de transporte eléctrico a importar al territorio nacional, debe adjuntar la ficha técnica según el tipo de vehículo y describir la potencia de la suma de los motores en W o kW.
- Cuando se trate de vehículos eléctricos, vehículos híbridos, motocicleta eléctrica, sistema de transporte eléctrico se debe consignar en la declaración de mercancías la fecha de fabricación y su estado.
- Otras obligaciones que establezca el servicio aduanero.

Artículo 57. Autorización de franquicias para la importación de motocicleta eléctrica, vehículo eléctrico, vehículo híbrido y sistema de transporte eléctrico y componentes nuevos. Las disposiciones contenidas en la Ley, relacionadas con las exenciones de los vehículos o componentes, para la gestión y autorización se realizará conforme lo disponga la SAT.

Artículo 58. Comprobación de información. La transmisión de la declaración de las mercancías se registrará para su trámite en el sistema informático de la SAT. La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la Autoridad Aduanera, en el sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada.

Artículo 59. Principio de buena fe. La SAT recibirá bajo el principio de buena fe la declaración de mercancías, la información consignada y los documentos de soporte, requiriendo al importador de vehículos usados, que adjunte declaración jurada que asegure ante el servicio aduanero, que la mercancía objeto de importación no encuadra en las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 60. Verificación. Cuando en la aduana correspondiente no se pueda determinar el estado de los vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas, sistemas de transporte y componentes usados, deberá efectuarse la verificación sobre el estado de éstos conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley. El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las disposiciones administrativas correspondientes, a efecto que las instituciones o entidades que designe efectúen la inspección técnica. El importador deberá presentar la certificación correspondiente a la aduana respectiva, para que conforme el resultado de dicha verificación se culmine o no, la operación de importación.

En los casos que dichas mercancías incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley, las mismas no podrán finalizar el proceso de despacho aduanero.

La SAT emitirá las disposiciones administrativas que considere pertinentes para ejercer el control aduanero de los vehículos objeto de la verificación a que se refiere el presente artículo.

La importación de componentes usados: motor eléctrico para vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica y sistemas de transporte eléctrico, batería para motor eléctrico de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica y cargador para vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, no gozan de incentivos fiscales conforme a la Ley.

Artículo 61. Casos no previstos. Los casos no previstos derivados de la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección, la SAT, el MARN y la Comisión en el respectivo ámbito de su competencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno vigente y demás normativa aplicable.

Artículo 62. Disposiciones administrativas. De considerarlo necesario, la SAT podrá emitir las disposiciones administrativas desde el ámbito de su competencia, que coadyuven a las gestiones y operaciones para la correcta aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS

Artículo 63. Inscripción de vehículos. Para la inscripción y registro de vehículo eléctrico y motocicletas eléctricas ante el Registro Fiscal de Vehículos de la SAT, se debe registrar la potencia de la suma de los motores en W o kW tomando en cuenta que los mismos no son impulsados por motores de combustión interna.

En el caso de estos vehículos no debe registrarse el número de motor eléctrico, centímetros cúbicos, ni número de cilindros.

Artículo 64. Reconversión. El propietario de un vehículo que realice reconversión de un vehículo con motor de combustión interna a totalmente eléctrico debe dar aviso por escrito al Registro Fiscal de Vehículos, cumpliendo con el procedimiento de cambio de características establecido en el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y su Reglamento, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de realizado el cambio.

Artículo 65. Registro de los vehículos objeto de incentivos fiscales. El registro de la potencia de la suma de los motores en W o kW ante el Registro Fiscal de Vehículos se realizará con el fin de llevar a cabo la correcta determinación del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres; no obstante, los mismos no serán considerados como característica susceptible a cambio ante ese registro.

Artículo 66. Acreditación de los productores y ensambladores de vehículos objeto de incentivos fiscales. Para la inscripción y registro de vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas, vehículos híbridos y sistema de transporte eléctrico, ensamblados y/o producidos en el territorio nacional, se deberá presentar al Registro Fiscal de Vehículos de la SAT, el certificado de producción o ensamble y la resolución emitida por la Dirección, en la que se determine la fecha de inicio de operaciones y se reconozca la actividad de ensamblador y/o productor de vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas, vehículos híbridos y/o sistema de transporte eléctrico.

En el caso de estos vehículos, deben cumplir con las características establecidas en el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 134-2014, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, a excepción del número de motor eléctrico, cilindros y centímetros cúbicos para la inscripción ante el Registro Fiscal de Vehículos y la correcta determinación del impuesto.

Artículo 67. Registro de funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía y trolebús. Para la inscripción de funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía y trolebús, el Registro Fiscal de Vehículos deberá adecuar su normativa y procedimientos según sus características, para lo cual emitirá las disposiciones administrativas que corresponda a efecto de regularizar su registro y control.

Para efectos de dar a conocer la normativa y procesos aplicables al caso mencionado, el Registro Fiscal de Vehículos publicará las disposiciones administrativas por los medios que tiene a su disposición la Administración Tributaria.

Artículo 68. Placas para vehículos cero emisiones. La SAT, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, debe implementar una característica o signo distintivo según considere, que podrán ser colocados en las placas metálicas de los vehículos cero emisiones de gases, y, asimismo, otra distinta para los vehículos híbridos, a efecto de distinguirlos en el parque vehicular de los que ordinariamente circulan con motor de combustión.

CAPÍTULO X IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLAJE Y EFECTIVA DISPOSICIÓN FINAL DE LAS BATERÍAS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, HÍBRIDOS, VEHÍCULOS DE HIDRÓGENO Y DEMÁS COMPONENTES

Artículo 69. Importación de baterías. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la importación de baterías para vehículos eléctricos, híbridos y de hidrógeno, deben solicitar su registro ante el MARN en el padrón de importadores de baterías; además de solicitar la licencia de importación respectiva. Las personas individuales o jurídicas que quieran realizar una única importación, deben acudir al MARN, para que les indiquen el procedimiento especial que deben cumplir.

Artículo 70. Registro de Importadores. El MARN, proporcionará los requisitos para que las personas individuales o jurídicas se registren en el padrón de importadores de baterías. Para este fin, debe acompañarse el respectivo Instrumento Ambiental.

Artículo 71. Exportación de baterías. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la exportación de baterías, de cualquier tipo, deberán cumplir con lo establecido en el convenio de Basilea; además de solicitar la Licencia ambiental respectiva ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Artículo 72. Almacenamiento de baterías para la venta. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al almacenamiento de baterías para la venta, reutilización o reciclaje, deben presentar, previo al inicio de esas actividades, el Instrumento Ambiental correspondiente ante el MARN, quien emitirá la Licencia ambiental respectiva.

Artículo 73. Reciclaje de baterías. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al reciclaje y disposición final de baterías, de cualquier tipo, deben presentar ante el MARN el Instrumento Ambiental correspondiente, según se establece en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental vigente; el MARN, emitirá la resolución y Licencia respectiva.

Artículo 74. Efectiva disposición final de las baterías. El MARN debe aprobar los sitios en donde se pretenda realizar la disposición final de las baterías. Para lograr dicha autorización, las personas individuales o jurídicas solicitantes, deben cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental vigente, además de los protocolos y convenios internacionales que aplique.

Artículo 75. Restricción. Por ningún motivo se autoriza la importación de baterías de segunda mano, o cuya vida útil sea mayor a la indicada por el fabricante según certificación vigente, emitida por el productor.

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 76. Herramientas electrónicas. El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con la SAT y otras instituciones involucradas, deben desarrollar las herramientas electrónicas necesarias para la simplificación de los procesos a la que se refiere la Ley y el presente Reglamento, facilitando el intercambio interinstitucional de información y documentación sin costo o restricción alguna, los cuales serán desarrollados dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 77. Vehículos de Hidrógeno. El Ministerio de Energía y Minas debe realizar la evaluación de la competitividad del hidrógeno en Guatemala, y con ello proponer la ruta para la producción, uso y exportación del mismo. Habiéndose finalizado esa fase, propondrá el reglamento para la comercialización del hidrogeno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley, y todas aquellas actividades relacionadas al mismo.

Artículo 78. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA


Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
Ministerio de Energía y Minas


Gerson Elias Barrios Garrido
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES


Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1184-2022)-28-noviembre



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 520-2022

Guatemala, 07 de noviembre de 2022

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS EL RAPTO GLORIOSO UNO; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley número 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

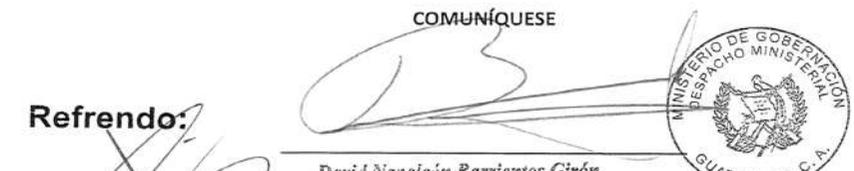
Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS EL RAPTO GLORIOSO UNO, constituida por medio de la escritura pública número setenta y nueve (79) de fecha 19 de abril de 2022, autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, por el Notario Gines González Polanco.

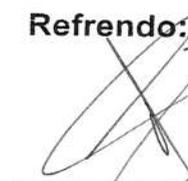
Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS EL RAPTO GLORIOSO UNO, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Refrendo:


David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación


Lic. Otto René Gómez Soto
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación